

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de Marzo de 2017, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Carlos D. Rinaldis, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "BENITEZ, Mariano A. C/ AMANCAY S.R.L. S/ SUMARIO (I) (M 3471/12 Conc.Daguer)", Exp. N° 24551/13, iniciado el 12/04/2013. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Jorge A. Serra; segundo votante, Dr. Alejandra M. Paolino, y tercer votante, Dr. Carlos D. Rinaldis.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:-

--- --- I.- ANTECEDENTES:

---I-1) A fs. 21/40 comparece el Sr. Mariano Adrián Benitez, con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Cabaleiro. Inicia demanda contra "Amancay SRL" en su carácter de administradora del "Consortio de Copropietarios del Edificio Bariloche Center", reclamando la suma de \$ 76.289.-, más intereses y costas del juicio.-

---Sostienen que ingresó a laborar en relación de dependencia y subordinación para la demandada el 1/3/2010 en la categoría de "personal asimilado sin vivienda" (CCT 589/10), prestando tareas de lunes a viernes de 9 a 17hs y sábados de 9 a 13hs.

--- Refiere que cumplía tareas administrativas, llevando la contabilidad de las expensas, efectuando liquidaciones periódicas a través de un sistema informático elaborado por el Sr. Roberto Saliba y percibiendo mensualmente sus informes. Asimismo, efectuaba pagos a proveedores, cancelaba los honorarios profesionales al Dr. Miguel Blanco (a quien también informaba por acciones judiciales y/o deudas), los del Jefe de Mantenimiento del Edificio (Sr. Larraya) y en la medida de sus posibilidades resolvía problemas y/o reclamos de los consorcistas del Edificio. Relata otras tareas que realizaba (ver fs. 22/23).-

--- Manifiesta que durante los años en los cuales transcurrió la relación laboral no se le exigió ningún tipo de rendición de cuentas, ni se le llamó la atención por faltantes de dinero o errores en las liquidaciones, ni por otros incumplimientos de su parte.-

--- El día sábado 28 de abril de 1012 (jornada en la que no debía trabajar -ver fs. 24-), la Sra. Pancari -Administradora del Consortio- lo llamó para hacerle saber que buscaba

una documentación, señalándole que estaba en su escritorio bajo llave y pese a tener la Administradora una llave, igualmente lo hizo abrir por un cerrajero.- Supo luego por dichos de sus compañeros que la Sra. Pancari pasó largas horas revisando la documentación que había en el lugar, siendo que su computadora no tenía clave de contraseña.-

--- Habiéndole preocupado la situación, ingresó a su computadora constatando que había alteraciones en algunas planillas de caja, que no coincidían con las que habían sido impresas.- Refiere en este punto, que las computadoras están en red con la computadora del contador Carrizo, de modo tal que uno u otro podían enmendarlas o corregirlas en cualquier momento.-

--- Sostiene que hacía entregas de dinero a la Sra. Pancari y al Sr. Larraya, que la primera percibía en mano o las retiraba directamente (siendo inclusive que cuando viajaba a España por varios meses le hacía depósitos en el BBVA).- Durante el mes de mayo, la Sra. Pancari adujo no haber percibido importes en concepto de honorarios.-

--- Ante su negativa a presentar la renuncia que le fuera exigida por la Sra. Pancari y los Sres. Larraya y Carrizo, le retiraron las llaves y el día 4/6/12 recibió carta documento por la cual su empleadora decidió extinguir el vínculo laboral de manera unilateral.-

--- Sostiene que no existió injuria laboral de su parte (ver fs. 28/30), que además igualmente habría existido una evidente desproporción entre la supuesta falta que se le atribuyera y la sanción adoptada (ver fs. 30/32), considerando además que la pérdida de confianza en si y aislada no constituye causal de despido (ver fs. 32/33).-

--- Efectúa liquidación de los rubros indemnizatorios que reclama, fundando específicamente el daño moral resarcible y multa del art. 80 (ver fs. 33/38) y ofrece prueba (fs. 38/40).-

--- I-2) Habiéndose corrido traslado de la demanda a fs. 41, a 179/95, se presenta el Dr. Miguel Blanco Crespo en su carácter de apoderado de Amancay SRL, con el patrocinio letrado de las Dras. Mariana Alejandra y Julieta Blanco.-

--- En primer lugar, opone excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto el actor nunca fue empleado de su mandante, que no le abonó el sueldo, ni lo denunció ante ningún tipo de autoridad administrativa o previsional.- El mismo era empleado del Consorcio de Copropietarios del Edificio Bariloche Center, del cual la sociedad demandada es administradora.-

--- Sostiene que el administrador es un representante del Consorcio, lo que ha implicado en definitiva atribuirle personería jurídica al mismo, aunque limitada a sus fines (ver fs.

181 in fine/186, a cuya lectura me remito).-

--- Sin perjuicio de ello, contesta demanda negando los hechos invocados por el actor, señalando que fue despedido por las causas que se le comunicaran debidamente y que surgen del informe de control interno realizado al descubrirse irregularidades en la cobranza de expensas.- Las mismas se detectaron cuando se formularon reclamos a copropietarios por el pago de expensas y se constató que las mismas habían sido pagadas al actor, sin que informara el pago a los órganos de asentamiento y control.-

--- Otra falta surgió del presunto pago de honorarios a los integrantes de la sociedad administradora, sin que existan recibos que acreditasen los pagos.-

--- Al reiterarse dichos actos y haber un faltante de dinero de importancia, se produjo la evidente pérdida de confianza del empleado.-

--- Manifiesta que no se realizó denuncia penal en aras a no causar un perjuicio mayor a demandante, entendiendo que se trataba de una persona joven que podía haberse equivocado en función de necesidades que pudo tener.- Ofrece prueba (fs. 193/194).-

--- I-3) A fs. 197/98 la parte actora se pronuncia respecto de la excepción de falta de legitimación y sin perjuicio de postular su rechazo, solicita se integre la litis con el Consorcio de Copropietarios Edificio Bariloche Center (ver fs. 198), citación que fuera receptada por el Tribunal entonces interviniente a fs. 199.-

--- A fs. 206, el Dr. Miguel Banco Crespo en representación del citado Consorcio, planteó la nulidad de la ampliación de demanda, por cuanto la misma fue dispuesta cuando ya había precluído la etapa procesal oportuna.- Dicho planteo fue desestimado a fs. 233/234.-

--- A fs. 214/23, obra contestación de demanda del Consorcio.- Reconoce que el actor era su dependiente y en los sustancial adhiere al escrito de contestación de demanda formulado por la administradora (me remito a una lectura de su texto).-

--- I-4) A fs. 238/40 se fijó audiencia en los términos del art. 36 de la ley 1504 y se proveyó respecto de la prueba a producir en la causa.-

--- A fs. 289 obra constancia de realización de la audiencia de vista de causa, en la cual las partes desistieron de la prueba pendiente, con excepción de las explicaciones requeridas al perito contador, respecto del informe que obra a fs. 259/60.-

--- Brindado el informe aclaratorio por la perito designada al efecto (ver fs. 364/7 y 404/405), a fs. 42 se pusieron los autos a disposición de las partes a los fines de alegar, habiendo ejercido dicha facultad la parte actora a fs. 413/20 y ambas codemandadas en forma conjunta a fs. 421/23.-

--- Finalmente, a fs. 424 se dispuso el pase de los autos a sentencia, por lo que habiendo sido agregada la causa penal requerida a fs. 427 y en función de lo dispuesto a fs. 431/32 y fs. 448/49, se halla esta causa en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo.-

--- II.- HECHOS;

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 53 de la Ley 1504 habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa.-

--- En tal orden de ideas cabe señalar:

---II-A) Que no surge controversia entre las partes respecto a la existencia de la relación laboral entre el actor y el "Consortio de Copropietarios Edificio Bariloche Center".-

--- II-B) Que habiendo negado la codemandada Amancay SRL que el actor fuera dependiente suyo y sin perjuicio de lo que más adelante ha de analizarse en orden a una eventual responsabilidad solidaria, no existen elementos probatorios que justifiquen la existencia de un vínculo laboral entre dichas partes.-

--- En efecto, los recibos de haberes adjuntados por el actor fueron otorgados por el referido consorcio, con el que además el demandante mantuvo el intercambio epistolar que surge de las misivas agregadas a fs. 5/9.-

--- Inclusive del formulario de citación a conciliación laboral que obra fs. 11, surge que también el requerimiento fue dirigido al Consorcio, a nombre del cual se emitieron los formularios 931 de la AFIP adjuntados por la parte demandada -ver fs. 87 y ss.- .-

--- Que Amancay SRL es administradora de dicho consorcio, tal como ha sido reconocido por el propio Sr. Benitez (ver fs. 22 y ss.) y surge además del acta de protocolización que obra en copia a fs. 48/51.-

--- II-C) Que el Consorcio de Copropietarios Edificio Bariloche Center, despidió al accionante "... ante las reiteradas y comprobadas irregularidades en la registración de los movimientos diarios de caja sumado a las repetidas inconductas en que usted incurriera, profiriendo insultos y amenazas al contador de la empresa y al liquidador de expensas, generando grave discordia en en lugar de trabajo, por la grave irresponsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, por los daños económicos producidos y por la falta de lealtad hacia su superior, ante la tentativa de engaño, la empresa no puede mantenerlo en su puesto de trabajo que se basa en la confianza absoluta, siendo que de los hechos mencionados se deriva la total perdida de confianza hacia su persona....." (ver fs. 5).-

--- He transcripto en forma literal el texto de la notificación de la causal de despido, por cuanto en los términos del art. 243 de la LCT no puede en esta instancia judicial modificarse la causal de despido invocada.-

--- La ratio de esta norma tiende a tutelar la buena fe y el derecho de defensa, a fin de que las partes tengan conocimiento preciso de los motivos que determinan la finalización de la relación laboral (cf. Rodríguez Saiach, "Indemnizaciones Laborales", tomo I, pag. 314 y ss. -con cita de jurisprudencia-).-

--- Como señala dicho autor, ello implica además la imposibilidad de introducir o invocar causas o hechos anteriores no mencionados en la notificación, excepto que se trate de antecedentes del trabajador (el caso de ausentismo, por ejemplo), pero lo que no se puede hacer es fundamentar el despido en causas o hechos anteriores o posteriores a aquellas en las que, justificó la parte su denuncia del contrato e trabajo.-

--- Así se dijo que el art. 243 LCT sólo autoriza a los magistrados a valorar la causa denunciada para legitimar el distracto, sin que puedan computarse faltas anteriores no mencionadas o conductas ilegítimas posteriores al despido que escapan a las reglas de conducta impuestas por la relación y el contrato de trabajo (ob. cit. pags. 316/7).-

--- En sentido concordante señala Mario Ackerman, "...se introduce así una suerte de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, una fijeza prejudicial, en el sentido de que no se admitirá la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo..." (Tratado de Derecho del Trabajo, tomo IV "La Relación Individual de Trabajo - III" pag. 263).-

--- II-D) En el caso que nos ocupa, las causas invocadas podrían dividirse en dos conductas imputadas al trabajador, la primera configurada por insultos y maltrato al contador y liquidador de la empresa.-

--- Que la única mención a una conducta de esa naturaleza surge del testimonio brindado por el Sr. Roberto O. Saliba a fs. 66/67 de la causa penal que tengo ante mi en este acto, caratulada "Benitez, Mariano Adrián s/ defraudación", expte. nro. 379-8-2013 (Juzgado de Instrucción Nro. 4, Secretaría Nro. 8), que declaró que ante la pérdida de comprobantes de pago y ante la seguridad de no haber extraviado los mismos le pidió al actor que le firmara en lo sucesivo un recibo "...por la cantidad y monto de las boletas que le entregaba para el registro, es decir reimplementar los controles previstos inicialmente, Benitez se puso sumamente nervioso y hasta lo amenazó, el dicente no realizó la denuncia en esa oportunidad porque la gerente, Graciela Pancari, que estaba presente, le sugirió que no lo hiciera tratando de tranquilizar la situación..."-.

--- Dicha declaración prestada en sede penal sin intervención del demandado y siendo que además que Saliba no declaró en esta causa (ver fs. 194 y 289), resulta insuficiente para tener por acreditada una conducta del trabajador que justificara alguna sanción y menos aun fundara su despido.-

--- La enumeración de las otras causas, remiten en definitiva a la existencia de reiteradas irregularidades en la registración de los movimientos diarios de caja, la tentativa de engaño y los daños económicos causados, sin mencionar hechos concretos que evidenciaran dicha conducta.-

--- Al respecto, cabe señalar que el informe de "Control Interno de Movimientos de Caja Período 01/12/2011 al 31/05/2012" que obra a fs. 15/20 de la causa penal, carece de fecha de realización (lo que resulta de importancia en orden a eventuales asientos contables rectificatorios), sin perjuicio de lo cual surge de su texto que la Administradora del consorcio ante una ausencia del trabajador atendió a un consorcista y revisó su cuenta corriente informándole que debía expensas, ante lo cual y manifestando el mismo que había abonado los montos reclamados, presentó los respectivos comprobantes de pagos efectuados en la Administración al Sr. Benitez.-

--- Ello motivó que se procediera "...a controlar todos los movimientos del cobro de expensas realizados en la oficina del consorcio, al consorcista que dió inicio a las diferencias sospechadas.-

--- Del control realizado surgen irregularidades en la cobranza y registración de las mismas, a cargo del empleado administrativo del Consorcio, Sr. Mariano Benitez.- A raíz de esto se despide al empleado administrativo con fecha 31/05/2012..."-.

--- Más adelante agregó que durante el transcurso del mes de junio "...la administradora detecta nuevas irregularidades y solicita una auditoria o control interno de las cobranzas efectuadas en la oficina de la administración y de los movimientos de caja diaria...."-.

--- Dicho informe se encuentra suscripto por la Administradora del Consorcio, Sra. Graciela Pancari y surge claramente del mismo que la decisión de despedir a Benitez se habría originado en el faltante de comprobantes referidos a un consorcista al que se le habrían reclamado expensas que en realidad habría abonado con anterioridad en forma personal al demandante la oficina de la Administración.-

--- Y no existe ninguna prueba en la causa que justifique tal hecho, en tanto ni siquiera se lo menciona en forma en la notificación del despido, siendo que fácilmente se podría haber identificado al consorcista, consolidando así los hechos que justificaban el distracto y que serían objeto de prueba con posterioridad.-

--- Más aun, ni siquiera surge que se hubiera permitido en esa instancia al trabajador efectuar algún tipo de descargo tendiente a aclarar la situación (a la vista de los referidos comprobantes), más allá de la decisión final que adoptara la empleadora.-

--- Además, es obvio que de haber sido identificado en esa oportunidad por la demandada, el "consorcista" pudo ser citado a declarar sea en sede penal o en esta causa, lo cual no ocurrió.-

--- A todo evento y si existían dudas ciertas sobre el accionar del actor, pudo ser suspendido preventivamente siendo que ha sido reconocida por jurisprudencia y doctrina la "facultad que le asiste al empleador de disponer la suspensión del dependiente en los supuestos de investigación interna, cuando se trate de esclarecer la comisión de una supuesta falta laboral o cuando se tiene en miras la disolución del vínculo laboral previa sustanciación de un sumario " (Ackerman, ob. cit. pag. 38).-

--- Ello hubiera permitido la realización de una auditoría con participación o supervisión del trabajador, teniendo en cuenta además la naturaleza de los registros de caja y cobro de expensas, que en modo alguno resultaban rubricados o inalterables (cuestión sobre la que he de volver más adelante).-

--- En tal caso podrían haberse detectado otras eventuales irregularidades que hubieren servido de sustento para el despido, siendo que conforme lo expuesto con anterioridad, el resultado de la auditoría posterior podría tener relevancia jurídica a los fines de una denuncia penal o un juicio de daños y perjuicios, pero no puede ser invocado ahora en este pleito como justificativo de un despido efectivizado con anterioridad, siendo que el trabajador no tuvo ningún acceso al ya referido informe de control de caja (ver fs. 159/161).-

--- Ahora bien, aun colocándose en la posición más favorable a la parte demandada y aceptando que eventuales irregularidades anteriores pero detectadas con posterioridad al despido pudieran ser invocadas en esta instancia judicial, estimo que la prueba referidas a las mismas, debe ser interpretada con criterio restrictivo.-

--- En tal sentido he referido que el informe de fs. 159/161 carece de fecha y las planillas adjuntadas al mismo (ver fs. 162/64) carecen de entidad para atribuir al trabajador alguna maniobra desleal.-

--- En efecto, los registros de caja de la codemandada Amancay SRL carecen de toda rúbrica o firma que permita su inalterabilidad posterior (por ejemplo en el caso de arqueos de caja).-

--- Por el contrario, se trata de simples registros informáticos y planillas de Excel, tal

como ha sido reconocido por la perito contadora Marcela Naubauer, que señaló a fs. 405, que el sistema de control planilla de caja se hacía únicamente en formato digital, sin imprimir ni firmar dichas planillas de caja.-

--- Me permito entonces hacer una pequeña reseña respecto de la valoración de los registros informáticos o electrónicos que hacían las veces de sistema de control de caja.

--- En la actualidad, es de suma importancia conocer el valor probatorio que se le concede a los medios electrónicos, y fundamentalmente, al "documento electrónico", que conforme ha sido definido consiste en la fijación de información en un soporte electrónico, que queda registrada en la memoria auxiliar del computador, incluyendo los medios de recuperación de la misma (Daniel L. Di Mari, "El documento electrónico y la firma digital Su valor probatorio en Argentina", trabajo publicado en www.rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/450/tesina%licenciatura.doc?sequence=1).

-

--- En este sentido, y como sostiene la doctrina, el valor probatorio de los documentos electrónicos o informáticos depende de la prueba complementaria que deberá rendirse respecto de la autenticidad de su grabación, y en su caso, del dictamen de expertos. Su valor se examina a la luz de la sana crítica conjuntamente con el resto de las probanzas ofrecidas en juicio (Gloria Paz Bellorini, "La era de la Tecnología y los nuevos medios probatorios".

www.uces.edu.ar/journalsopenaccess/index.php/ratioiurisB/article/view/50.

--- Comparto opinión con quienes consideran que los medios de prueba previstos en los Códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento no son excluyentes y permiten que los registros informáticos puedan ofrecerse como medios de prueba, completándolos, en su caso, para que surtan efectos, con el reconocimiento judicial, con un dictamen pericial o con algún otro medio de prueba adecuado, los que no se ofrecieron en autos.-

--- Respecto de estos documentos informáticos, indicó además la Contadora Naubauer haber constatado asientos contables registrados como "faltantes de caja", obviamente de fecha posterior al informe o auditoria (realizada habiendo sido ya despedido Benitez -reitero-).-

--- Nótese inclusive que el perito de informática forense Lic. Semprini que revisó el CPU que acompañara la demandada ante la intimación a presentar aquella computadora que utilizara Benitez cursada a fs. 147 de la causa penal, a fs. 217 de esos autos informó que los registros de pagos de expensas se guardaban en una carpeta denominada "Saliba" (apellido del encargado de los registro de pagos), advirtiendo que la misma

había sido borrada, más allá de que a través de mecanismos informáticos se obtuvo su recuperación.-

--- No existe ninguna mención a que dicha carpeta hubiera sido borrada con anterioridad al informe de control de caja de fs. 159 y ss., en tanto inclusive se hizo mención a los mismos (ver fs. 159), lo que permite inferir que fueron borrados, de manera voluntaria o involuntaria, con posterioridad al informe.-

--- Todo ello quita idoneidad probatoria a la pericial contable de fs. 259/60; 364/7 y 403/5, a los fines de tener por acreditadas las irregularidades invocadas por la demandada y/o que las mismas pudieran ser imputables al actor.-

--- Y tampoco cabe atribuirle a Benitez las firmas insertas en los comprobantes acompañados, ya que se desistió de la pericia caligráfica (ver fs. 240 y 289).-

--- Finalmente no puede obviarse que la causa penal referida anteriormente fue iniciada en octubre de 2013 (siendo el despido de fecha 31/5/2012) y luego de contestada la demanda por Amancay SRL (ver fs. 195vta.), sin que resulte admisible la razón invocada a fs. 193.-

--- Y me remito a las resoluciones de fs. 431/2 y 448/449, respecto a la inexistencia de prejudicialidad en estos autos.-

--- II-E) Conforme lo expuesto y analizada la prueba colectada en la causa "en conciencia" en los términos del art. 53 de la ley 1504, considero que la parte demandada no ha acreditado los hechos que justificaran el despido con causa notificado al demandante conforme misiva de fs. 5.-

--- Tal como lo he señalado recientemente en autos en el art. 53, inc. 1ro de la ley 1504 no constituye un mero recurso del que puede hacer uso el Juzgador para fundar un pronunciamiento (lo que abriría un camino para graves arbitrariedades), sino que mi convicción se basa en otros elementos probatorios aportados a la causa y que llevan a desvirtuar la versión del acto

--- Ello sin perjuicio de lo establecido por el art. 9 de la LCT, que obliga al Juzgador en caso de duda en la interpretación de la prueba a inclinarse por aquella solución favorable al trabajador.-

--- III.- DECISORIO:

---III-1) En consecuencia, considero que el despido del Sr. Mariano Adrián Benitez debe ser considerado sin justa causa y encuadrado en los términos del art. 245 de la LCT y normas que rigen el mismo.-

---Por lo tanto, la pretensión deducida por el actor deberá prosperar contra el "Consortio

de Copropietarios del Edificio Bariloche Center" o "Consortio de Propietarios del Edificio Calle San Martín números 127 y 157, calle Gobernador Pagano números 203, 253, 259 y 277 y calle Libertad números 118, 120, 124, 112 y 114 de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro", por la suma que resulte por indemnización por despido o antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ ind. sustitutiva de preaviso y vacaciones proporcionales, conforme liquidación que a tal efecto deberá practicarse.-

--- III-2) Asimismo, procederá el reclamo por "aguinaldo no prescripto", en tanto no surge acreditada la cancelación del mismo.-

--- III-3) En lo que respecta a la indemnización por "daño moral", considero que dicho resarcimiento no podrá prosperar.-

--- En efecto, más allá de los hechos ventilados en la presente causa, en oportunidad del despido no se realizaron imputaciones expresas al demandante, capaces de producir per se un agravio moral, no existiendo ningún otro elemento probatorio que sustente su pretensión.-

--- No debe olvidarse que inclusive la denuncia penal fue radicada recién en octubre de 2013, por lo que cualquier eventual derecho que pudiere surgir en función del resultado de la misma, excede el ámbito de debate de la presente causa y no puede ser valorado a los fines del resarcimiento en análisis.-

--- III-4) Respecto a la multa establecida por el art. 2do. de la ley 25.323, estimo que en este caso la misma deberá prosperar.-

--- En efecto, más allá de compartir el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Tellez, María c/ Vía Bariloche S.A. S/ SUMARIO (m 1829/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Sent. 45 del 24/9/13) y haber aplicado el mismo en varios precedentes, estimo que en función de los hechos atribuidos de manera genérica al trabajador como causal de despido y la ausencia de toda prueba idónea que justifique tal decisión, al no haberse abonado la indemnización en tiempo y forma, la misma debe ser aplicada de manera automática.-

--- No existe duda de la falta de sustento de la postura incumplidora de la demandada que ni siquiera identificó ab initio al consorcista que habría advertido la supuesta maniobra de no registro de los pagos de expensas, circunstancia que per se motivó que el trabajador debiera litigar hasta obtener una sentencia favorable.-

--- III-5) En lo que se refiere a la multa prevista por el art. 80 de la LCT, surge que el actor cumplió con el requisito de intimación previa y no surge de la causa que se

hubiere efectivamente puesto el certificado a su disposición.-

--- En efecto, más allá de lo referido en la carta documento de fs. 8, no obra en la causa ninguna constancia de que el certificado efectivamente hubiera sido emitido y certificadas las firmas, lo que le hubiera otorgado fecha cierta oponible en la presente.-

--- Máxime que habiendo sido citado el consorcio demandado a la instancia de conciliación laboral no adjuntó en esa oportunidad el certificado, lo que tampoco hizo al contestar demanda a fs. 214/223 (ni su administradora a fs. 179/195).-

--- En síntesis, entiendo que no basta la mera formula de poner a disposición el certificado art. 80 LCT, si ante el reclamo judicial posterior no existe ningún elemento que justifique que el mismo efectivamente se hallaba confeccionado en esa oportunidad en legal forma, pudiéndose atribuir así una eventual mora al trabajador por la falta de retiro.-

--- III-6) Sobre la suma por la que prospera la demanda y conforme las pautas establecidas por el Tribunal, deberá calcularse un interés del 24% anual, desde la mora y hasta el 31/12/14.-

--- A partir del 1/1/15 y hasta el 31/8/16, se calculará un interés del 36% anual, conforme criterio uniforme de este Tribunal (cf. autos COLLIN LLAIQUEN, Miguel A. C/ CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Expte. N° 26381/15).---

--- Recientemente la Doctrina emanada de nuestro Máximo Tribunal Provincial se ha modificado, y "si bien es cierto que en relación el criterio establecido en autos "Jerez, Fabiana c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ accidente de trabajo s/ inaplicabilidad de la ley" (expte. Nro. 26.536/13 STJ, Sentencia del 23/11/15), este Tribunal fundado en la necesidad de facilitar la comprensión de los cálculos liquidatorios para las partes no letradas y la ausencia de una diferencia sustancial entre ambas tasas mantenía la aplicación de la tasa al 36% anual...", (como he sostenido en mi voto en autos "Novicoff C/ Dedos S.R.L.) no lo es menos que la nueva doctrina imperante y de consideración obligatoria para este Cuerpo (art. 43 Ley 2430) genera una variación sustancial en cuanto a la misma.-\n--- Así en autos caratulados "Guichaqueo Eduardo Ariel C/ Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro) S/ Accidente de Trabajo S/ Inaplicabilidad de Ley", Expte Nro 27.980/15 STJ, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "En consecuencia, propiciamos al acuerdo establecer como nueva doctrina legal, con los alcances previstos en el art. 43 de la Ley 2430 que, a partir del 01-09-2016, las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales sean

ajustadas de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales...", lo cual evidentemente implica una clara y sustancial diferencia con la tasa aplicada hasta la fecha por esta Cámara .-\n--- Por ello, a partir del 01/09/16 y hasta el efectivo pago deberá calcularse la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina "para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales".-

--- III-7) En lo que se refiere a la codemandada Amancay SRL, deberá prosperar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta a fs. 180 y ss.-

--- En efecto, tal como surge de la documental obrante en la causa, el actor fue empleado del Consorcio de Copropietarios Edificio Bariloche Center, del cual la referida codemandada es "administradora" (a lo que hice referencia anteriormente).-

--- Y sin necesidad de explayarme en demasía, el administrador del consorcio es un representante legal, cuya designación está impuesta por la ley 13.512 (art. 9 inc. a), y los derechos y obligaciones del mismo con relación al ente que representa se rigen por las reglas del mandato.-

--- Y el Código Civil vigente a la época del distracto, en el artículo 1946 establecía que "los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes, y a nombre del mandante, como las obligaciones que hubiese contraído, son considerados como hechos por éste personalmente" (en sentido concordante CNCiv, Sala L, en autos .Basar Vace c/ Consorcio de Propietarios Malabia 2344 s/ nulidad de acto jurídico, fallo del 2-nov-2012-).-

--- No obsta a lo expuesto que nos hallemos en el marco de un demanda propia del derecho laboral, en tanto ello no modifica la aplicación de las reglas del mandato o la representación legal de un sujeto de derecho, si no se configura un supuesto de fraude en los términos de los arts. 29 y ccs. de la LCT.-

--- Tampoco obsta a lo expuesto que la administradora revista el carácter de sociedad comercial, en tanto que de acuerdo a la magnitud del consorcio administrado, resulta lógico aceptar que pudiera contratarse personal dependiente del mismo para atender tareas administrativas exclusivas del mismo y/o de mantenimiento y/o seguridad, más allá del encargado de la limpieza.-

--- En consecuencia, deberá desestimarse la demanda en cuanto se refiere a Amancay SRL.-

--- III-8) En cuanto se refiere a las costas del pleito, estimo que las mismas deberán ser impuestas a la codemandada Consorcio de Copropietarios Edificio Bariloche Center,

por resultar vencida y no existir motivo alguno que justifique un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 68 del Cod. Procesal).-

--- No debe olvidarse además que corresponde preservar la integralidad de la indemnización y el rubro desestimado no reviste suficiente entidad en proporción a la cuantía del juicio para considerar que existió vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 71 del Cod. Procesal, siendo además que el agravio moral que en definitiva sujeto a la prudente interpretación del Tribunal.-

--- Ahora bien, las costas generadas por la intervención de la codemandada Amancay SRL, deberán ser soportadas por el actor, en tanto corresponde aplicar en este caso el referido principio general establecido por el art. 68 del ritual.-

--- IV) Por todo lo precedentemente expuesto, al Acuerdo propongo:

--- 1.- Hacer lugar a la demanda, condenado a "Consortio de Copropietarios del Edificio Bariloche Center" o "Consortio de Propietarios del Edificio Calle San Martín números 127 y 157, calle Gobernador Pagano números 203, 253, 259 y 277 y calle Libertad números 118, 120, 124, 112 y 114 de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro" a abonar al actor Mariano Adrián Benitez, la suma que surja de la liquidación a practicar en los términos de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. proporcional vacaciones y SAC, aguinaldos adeudados y multas previstas por el art. 2do. de la ley 25.323 y el art. 80 LCT.- Todo ello conforme recibos obrantes en la causa a fs. 57 y ss. (cuya autenticidad no ha sido cuestionada) y con más los intereses fijados en los considerandos. Con costas a cargo de la demandada.-

--- 2.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta a fs. 180 y ss., desestimando la demanda en lo que respecta a Amancay SRL.- Con costas a cargo del actor.-

--- 3.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que se practique la planilla de liquidación ordenada en el apartado 1.-

--- 4.- Las sumas fijadas en el apartado 1 y deberán abonarse en el plazo de diez días, a partir de la aprobación de la liquidación definitiva y fijada su cuantía, en el caso de los honorarios profesionales.-

--- 5. Difiérase la confección por Secretaría de la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5174, el art. 71 y ss. del Código Fiscal y la acordada 10/03 del STJ para cuando exista liquidación aprobada.-

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Alejandra M. Paolino dijo:

--- Que habiendo efectuado análisis de la causa y de las pruebas colectadas, adhiero de manera íntegra al voto del Dr. Jorge Serra.-.-

---Mi voto.-

--- A idéntica cuestión planteada, el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:

--- Por compartir los fundamentos expuestos por el Dr. Jorge Serra y entendiendo que nada cabe agregar a los mismos, adhiero a su voto.-

--- Mi voto.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- 1.- Hacer lugar a la demanda, condenado a "Consortio de Copropietarios del Edificio Bariloche Center" o "Consortio de Propietarios del Edificio Calle San artín números 127 y 157, calle Gobernador Pagano números 203, 253, 259 y 277 y calle Libertad números 118, 120, 124, 112 y 114 de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro" a abonar al actor Mariano Adrián Benitez, la suma que surja de la liquidación a practicar en los términos de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. proporcional vacaciones y SAC, aguinaldos adeudados y multas previstas por el art. 2do. de la ley 25.323 y el art. 80 LCT.- Todo ello conforme recibos obrantes en la causa a fs. 57 y ss. (cuya autenticidad no ha sido cuestionada) y con más los intereses fijados en los considerandos. Con costas a cargo de la demandada.-

--- 2.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta a fs. 180 y ss., desestimando la demanda en lo que respecta a Amancay SRL.- Con costas a cargo del actor.-

--- 3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que se practique la planilla de liquidación ordenada en el apartado 1.-

--- 4.- Las sumas fijadas en el apartado 1 y deberán abonarse en el plazo de diez días, a partir de la aprobación de la liquidación definitiva y fijada su cuantía, en el caso de los honorarios profesionales.-

--- 5. Difiérase la confección por Secretaría de la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5174, el art. 71 y ss. del Código Fiscal y la acordada 10/03 del STJ para cuando exista liquidación aprobada.-

--- 6.- Regístrese.- Protocolícese y notifíquese.-

ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS D. RINALDIS

Juez de Cámara Juez de Cámara

JORGE A. SERRA

Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario de Cámara